

DECRETO 2709 DE 1994

(diciembre 13)

Diario Oficial No. 41.635, del 15 de Diciembre de 1994

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Por el cual se reglamenta el artículo [7o.](#) de la Ley 71 de 1988.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

1. Modificado por el Decreto 1474 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.056, de 6 de junio de 1997, 'Por el cual se derogan, modifican y lo adicionan algunos artículos del Decreto reglamentario 1748 de 1995 y se dictan otras disposiciones'

EL RESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales , en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO 1o. PENSION DE JUBILACION POR APORTES. La pensión que se refiere el artículo [7o.](#) de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Expediente No. [1117-09](#) de 2011, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

¿Se debe aplicar la restricción establecida en el artículo [5](#) del Decreto 1474 de 1997, con el fin de determinar el tiempo de servicio para obtener una pensión de jubilación por aportes? (Ver F1\_25000-23-25-000-2005-05520-01(1117-09))

No, porque no puede negarse el derecho a la pensión de jubilación por aportes ni a su reliquidación cuando algunas de las entidades públicas no efectuaron aportes a cajas de previsión. Por lo tanto, para efectos de la pensión de jubilación por aportes que deba aplicarse en virtud del régimen de transición pensional establecido en el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, se debe tener en cuenta el tiempo laborado en entidades oficiales, sin importar si dicho tiempo fue o no objeto de aportes a entidades de previsión o de seguridad social.

¿Cuál es el Ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación por aportes de las personas beneficiarias del régimen de transición? (Ver F2\_25000-23-25-000-2005-05520-01(1117-09))

El ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición y que tengan derecho a la pensión de jubilación por aportes es la establecida en el inciso 3° del artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993. Igualmente, el ingreso base de liquidación para el bono de los beneficiarios del régimen de transición se establecerá de acuerdo con el tercer inciso del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

¿A quienes se les aplica el artículo [70](#) de la ley 71 de 1988, que establece las condiciones para acceder a la pensión de jubilación por aportes, sumando los tiempos de cotización y de servicios en el sector público y en el privado? (Ver F3\_25000-23-25-000-2005-05520-01(1117-09))

La posibilidad de computar el tiempo servido en el sector público con el tiempo cotizado en el Instituto de Seguros Sociales, es un régimen pensional aplicable a quienes estuvieron vinculados laboralmente al sector oficial, a empleadores públicos y privados afiliados al Instituto de Seguros Sociales o a ambos.

#### Doctrina Concordante

Concepto ISS [7525](#) de 2008

Concepto ISS [16620](#) de 2005



**ARTICULO 2o. EFECTIVIDAD Y PAGO DE LA PENSION DE JUBILACION POR APORTES.** La pensión de jubilación por aportes, para los servidores públicos se hará efectiva una vez se retiren del servicio. Para los demás trabajadores, se requiere la desafiliación de los seguros de invalidez, vejez o muerte y accidente de trabajo y enfermedad profesional, salvo las excepciones previstas en la ley.



**ARTICULO 3o. INCOMPATIBILIDAD DE LA PENSION DE JUBILACION POR APORTES.** La pensión de jubilación por aportes es incompatible con las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y retiro por vejez. El empleado o trabajador podrá optar por la mas favorable cuando haya concurrencia entre ellas.



ARTICULO 4o. ENTIDAD DE PREVISION. Para efectos de la pensión de jubilación por aportes, se tendrá como entidad de previsión social a cualquiera de las cajas de previsión social, fondos de previsión, o las que hagan sus veces del orden nacional, departamental, intendencia, comisarial, municipal o distrital y al Instituto de los Seguros Sociales.



ARTICULO 5o. TIEMPO DE SERVICIOS NO COMPUTABLES. <Ver Notas del editor>  
<Artículo NULO>

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 28 de febrero de 2013, Expediente No. 2703-08, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

#### Notas del Editor

El editor destaca la inaplicación que al presente artículo hace el Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 1628-06 de 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente Dr. Antonio Barberena Saavedra.

##### Destaca el editor:

'Si bien es cierto la norma anterior excluye los tiempos laborados en entidades públicas que no descontaban aportes para pensiones a través de una Caja o Fondo de Previsión Público, también lo es que la Ley 71 de 1988 permitió la acumulación de los tiempos públicos y privados sin hacer ninguna distinción, es decir, que la norma en cita impuso diferencias que la Ley no hizo.

'En este sentido la norma condiciona el cómputo del tiempo laborado al hecho de que el trabajador lo haya cotizado a través del Instituto de Seguros Sociales o laborado a entidades públicas que aporten al Sistema de Seguridad excediendo lo establecido por la Ley.

'Tal exigencia, además de desbordar las previsiones de la Ley 71 de 1988, afecta los derechos adquiridos del trabajador a quien sólo se le debe tener en cuenta el tiempo laborado independientemente de la entidad a la que haya aportado pues, en los casos de las entidades públicas, eran éstas quienes asumían la carga pensional. Por tales razones se impone su inaplicación.

'No es de recibo el argumento del ISS relacionado con que los tiempos laborados en entidades públicas que no descontaban aportes para pensiones sean excluidos para efectos del reconocimiento de la pensión establecida en la Ley 71 de 1988, porque era la entidad la que exoneraba a sus empleados de dicha carga precisamente por asumir éstas el pago de la prestación, es decir, que la falta de aportes no es imputable al empleado.'

#### Doctrina Concordante

Concepto ISS [8597](#) de 2007

Concepto ISS [12939](#) de 2006

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2709 de 1994:

ARTÍCULO 5. No se computará como tiempo para adquirir el derecho a la pensión de jubilación por aportes, el elaborado en empresas privadas no afiliadas al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, ni el elaborado en entidades oficiales de todos los órdenes cuyos empleados no aporten al sistema de seguridad social que los protege.



ARTICULO 6o. SALARIO BASE PARA LA LIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION POR APORTES. El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley.

Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año y dicho instituto deberá certificarlo pagado por los citados conceptos durante el periodo correspondiente.

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [24](#) del Decreto 1474 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.056, de 6 de junio de 1997. Declarado NULO

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Consejo de Estado

- Aparte del artículo [24](#) del Decreto 1474 de 1997 que derogó este artículo fue declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 2427-11 de 15 de mayo de 2014, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

#### Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [24008](#) de 31 de agosto de 2005, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez



ARTICULO 7o. CERTIFICACIONES Y TRAMITACION. La entidad empleadora al retiro del empleado, o cuando éste lo solicite, certificará por escrito el tiempo trabajado, la entidad de previsión a la cual fueron hechos los aportes y el valor pagado por cada uno de los factores salariales durante el último año de servicios, si el periodo de trabajo fuere inferior a un año deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante dicho periodo.

La dependencia de personal de la última entidad empleadora tendrá la obligación de recibir, revisar y con colaboración del interesado, completar los documentos pertinentes para demostrar el derecho a la pensión de jubilación por aportes.



— ARTICULO 8o. MONTO DE LA PENSION DE JUBILACION POR APORTES. El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75 % del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Expediente No. [1117-09](#) de 2011, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

¿Se debe aplicar la restricción establecida en el artículo [5](#) del Decreto 1474 de 1997, con el fin de determinar el tiempo de servicio para obtener una pensión de jubilación por aportes? (Ver F1\_25000-23-25-000-2005-05520-01(1117-09))

No, porque no puede negarse el derecho a la pensión de jubilación por aportes ni a su reliquidación cuando algunas de las entidades públicas no efectuaron aportes a cajas de previsión. Por lo tanto, para efectos de la pensión de jubilación por aportes que deba aplicarse en virtud del régimen de transición pensional establecido en el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, se debe tener en cuenta el tiempo laborado en entidades oficiales, sin importar si dicho tiempo fue o no objeto de aportes a entidades de previsión o de seguridad social.

¿Cuál es el Ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación por aportes de las personas beneficiarias del régimen de transición? (Ver F2\_25000-23-25-000-2005-05520-01(1117-09))

El ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición y que tengan derecho a la pensión de jubilación por aportes es la establecida en el inciso 3º del artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993. Igualmente, el ingreso base de liquidación para el bono de los beneficiarios del régimen de transición se establecerá de acuerdo con el tercer inciso del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

¿A quienes se les aplica el artículo [7o](#) de la ley 71 de 1988, que establece las condiciones para acceder a la pensión de jubilación por aportes, sumando los tiempos de cotización y de servicios en el sector público y en el privado? (Ver F3\_25000-23-25-000-2005-05520-01(1117-09))

La posibilidad de computar el tiempo servido en el sector público con el tiempo cotizado en el Instituto de Seguros Sociales, es un régimen pensional aplicable a quienes estuvieron vinculados laboralmente al sector oficial, a empleadores públicos y privados afiliados al Instituto de Seguros Sociales o a ambos.



ARTICULO 9o. DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE JUBILACION POR APORTES. Los beneficiarios de la pensión de jubilación por aportes tienen las mismas obligaciones y derechos accesorios establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias que rijan en la entidad de previsión pagadora.



ARTICULO 10. ENTIDAD DE PREVISION PAGADORA. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada

por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

PARAGRAFO. Si la entidad de previsión obligada al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes es la Caja Nacional de Previsión Social, el pago de dicha prestación lo asumirá el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional a partir de 1995.

Si las entidades de previsión obligadas al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes son del orden territorial, dicha prestación, en el evento de liquidación de las mismas, estará a cargo de la entidad que las sustituyan en el pago.

Concordancias

Decreto 19 de 2012; Art. [141](#)

Doctrina Concordante

Concepto ISS [4383](#) de 2006



ARTICULO 11. CUOTAS PARTES. todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Para el efecto de las cuotas parte a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación.

Concordancias

Decreto 19 de 2012; Art. [141](#)

Doctrina Concordante

Concepto COLPENSIONES 1151571 de 2013

Documento COLPENSIONES [12](#)

Documento COLPENSIONES [8](#)



ARTICULO 12. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos [19](#), [20](#), [21](#), [22](#), [23](#), [24](#), [26](#), [27](#), [28](#) y [29](#) del Decreto 1160 de 1989.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., al 13 de diciembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

MARIA SOL NAVIA VELASCO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

